

## **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIONES IV Y XLI, Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASÍ COMO 1<sup>o</sup> FRACCIONES IV Y VII, Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y

### **CONSIDERANDO**

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue adoptado en el año 2000, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento en materia de los derechos humanos del que México es parte desde el 10 de abril de 2003.

El citado instrumento internacional establece en su artículo 3, referente a definiciones, que:

- a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

La adopción del referido protocolo sentó un importante avance en materia de prevención del delito de trata de personas, pues sentó las bases para la armonización legislativa que derivó en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el 27 de noviembre de 2007. Posteriormente, el 14 de julio de 2011, fue publicado en dicho órgano oficial el Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que estableció la obligación a cargo del Congreso de la Unión para expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Así, dicha legislación fue publicada el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y distribuyó las competencias y formas de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios. Según establece el artículo 114 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, corresponde de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante sus atribuciones, impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de esa Ley General.

En virtud de ello, la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Decreto LXV/EXLEY/0384/2017 I P.O. por el que se expidió la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, mismo que una vez promulgado por el Ejecutivo a mi cargo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 82, en fecha 14 de octubre de 2017. El objeto de la legislación local es implementar las acciones para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos que establece la legislación general de la materia.

En México, la trata de personas se manifiesta bajo diversas modalidades, tanto interna como internacionalmente. Por esta razón, existe una relación estrecha entre la trata de personas y la migración; siendo México un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, éstas pueden llegar a convertirse en víctimas de la trata durante el proceso migratorio, lo cual reviste especial trascendencia para nuestra entidad, considerando su situación geográfica, social y económica.

Por los motivos antes expuestos y con la finalidad de integrar un reglamento que regule la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, y

que permita la atención inmediata de los compromisos y responsabilidades que tan delicado tema demanda, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 048/2020

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN. DE LATRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para lograr los fines contenidos en la Ley, las autoridades estatales y municipales, así como las personas titulares o representantes de las dependencias, organismos y particulares que integran el Consejo Estatal para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en la realización, implementación y seguimiento de las políticas, planes, programas y demás acciones necesarios y aplicables en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, tratándose de las acciones de protección, atención y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas se aplicarán de manera complementaria las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, su reglamento y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua para lo no previsto en el presente reglamento.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas del Estado, se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecutan las autoridades estatales y municipales para

evitar la consumación del delito de trata de personas atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado;

II. Administración Pública Estatal: Conjunto de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, cualquiera que sea su denominación, que componen la administración pública centralizada y paraestatal;

III. Albergues y Refugios: Establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, personas ofendidas y testigos de los delitos previstos en la Ley General, así como resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva, con independencia de la denominación que se les otorguen, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VI, y 12, fracciones IV y V de la Ley;

IV. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua;

V. Consejo: Consejo Estatal para la Prevención, Atención, Combate y Erradicación de los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua;

VI. Coordinación General: Coordinación General del Consejo, misma que estará a cargo de la Fiscalía General;

VII. Enfoque de género: Mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la prevención y erradicación del delito de trata de personas;

VIII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de este Delito en el Estado de Chihuahua;

IX. Programa Nacional: Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

X. Fondo: Fondo integrado por los Sub Fondos de Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas;

XI. Gratuidad: Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, serán gratuitos para la víctima;

XII. Ley: Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua;

XIII. Ley de Víctimas: Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua;

XIV. Ley General: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas en el Estado de Chihuahua;

XVI. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima que puede derivar en que realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por parte de la persona tratante o explotadora, derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en la Ley General;
- c) Trastorno físico o mental o discapacidad;
- d) Pertener o ser originaria de un pueblo o comunidad indígena, afro descendiente o de cualquier otra equiparable;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción;
- g) Ser persona menor de 18 años;
- h) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico;

- i) Relación sentimental, parentesco, ascendencia moral;
- j) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo de los delitos previstos en la Ley General;
- k) Pertenecer a cualquier grupo social considerado de minorías nacionales.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales que colaboren en el ámbito de su competencia en las acciones de prevención del delito de trata de personas y en la atención a víctimas u ofendidos de los delitos de la Ley General, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a estas acciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, en congruencia con el Programa Nacional y Estatal de la materia, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, deberán reportar de forma semestral al Consejo la ejecución y los resultados de las acciones y programas implementados para el ejercicio de las atribuciones que les establecen la Ley General y la Ley.

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, así como las dependencias y entidades, en la materia de su competencia, para la implementación y coordinación de todas las acciones de prevención, combate y erradicación de la trata de personas; así como de protección, atención y asistencia a las víctimas, además de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley, deberán observar los siguientes:

I. No criminalización. Las acciones que se implementen no deberán agravar el sufrimiento de las víctimas del delito de trata de personas ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable.

Asimismo, las autoridades no podrán especular públicamente sobre la pertenencia de la víctima del delito de trata de personas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

II. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima del delito de trata de personas no podrán ser motivo para negarle su calidad. Las autoridades no podrán exigir mecanismos o procedimientos que agraven ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus

derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos;

III. transformador. Las Enfoque acciones deberán contemplar los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas del delito de trata de personas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes; y

IV. Enfoque intercultural. Todas las acciones de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como de protección, atención y asistencia a las víctimas, dirigidas a poblaciones con especificidades culturales deberán observar la pertinencia cultural para garantizar que las víctimas u ofendidos de los delitos establecidos en la Ley General, gocen de los mismos derechos, sin discriminación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LATRATA DE PERSONAS**

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que las políticas públicas y programas en materia de prevención se implementen de conformidad con el artículo 10 de la Ley, procurando las condiciones sociales de las comunidades y buscando que se generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, mayor vulnerabilidad o discriminación múltiple; garantizarán que contengan acciones tendientes a:

I. Disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de la Ley General, como son la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades locales;

II. Incidir en la construcción de la identidad de género, a través de estrategias de intervención sociológica y educativa, a fin de establecer valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros;

III. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana; e

IV. Implementar estrategias participativas con pertinencia cultural dirigidas a la

población indígena, tendientes a prevenir y erradicar la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, así como establecer acciones y programas específicos como: campañas de información sobre los derechos de trabajo de personas jornaleras agrícolas, trabajadoras domésticas indígenas, entre otros; talleres de sensibilización a productores agrícolas que contratan mano de obra de personas jornaleras indígenas, y proporcionar el acompañamiento legal con la pertinencia cultural adecuada, y las demás prerrogativas que se establezcan en las leyes aplicables tratándose de personas indígenas para el combate de sus condiciones de desigualdad, sin discriminación.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables, están obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de las políticas públicas y programas en materia de prevención que se implementen para prevenir los delitos en materia de la Ley General con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación por parte del Consejo.

Tratándose de la atención a la población indígena, las autoridades estatales y municipales, en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, mantendrán actualizado un indicador que permita conocer el resultado de las acciones dirigidas a esta población, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y manejo de información.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 10. Para la implementación de estrategias, programas y campañas de información, sensibilización y concientización a la población para la prevención, combate y erradicación de la trata de personas y demás conductas previstas en la Ley General, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

- I. Que no se vulnere en ninguna circunstancia la identidad de las víctimas;
- II. Utilizar imágenes y mensajes que muestren la capacidad de las personas para superar las agresiones y daños sufridos;
- III. Desarrollar mensajes que ayuden a las potenciales víctimas a reconocer situaciones de riesgo para evitarlas;



IV. Reforzar el mensaje de que la trata de personas es un delito y cuáles son los distintos delitos que la constituyen de conformidad con la Ley General!;

V. Utilizar imágenes y mensajes tendentes a debilitar la oferta y la demanda de la trata de personas;

VI. Evitar mensajes que alerten a las personas tratantes sobre acciones de investigación que se realizan;

VII. Desarrollar mensajes que ayuden a la comunidad a detectar y reaccionar ante los delitos en materia de trata de personas;

VIII. Difundir los teléfonos de emergencia ante los cuales se puede pedir asesoría y ayuda inmediata; así como las autoridades competentes para sancionar los delitos en materia de trata de personas; y

IX. Privilegiar que las estrategias, programas y campañas de información, sensibilización y concientización a la población indígena lleven el idioma de dicha población.

### **CAPITULO TERCERO. DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL**

Artículo 11. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Víctimas, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la Ley General de Víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 12. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la atención especializada que brinden, responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, mediante un enfoque diferencial y especializado, que reconozca la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, entre otros.

Las autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo que determinados daños sufridos, por su gravedad, requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que las acciones de protección, atención y asistencia sean prestadas por instancias y dependencias competentes y sea proporcionada por personas del servicio público capacitadas y especializadas en la materia, desde un enfoque psicosocial de género e intercultural.

Artículo 14. Para el diseño e implementación de política pública, programas y acciones de protección, atención y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas, las autoridades estatales y municipales tomarán en consideración los factores socioculturales que han favorecido la ejecución de estos delitos, a fin de que se garanticen los derechos de las víctimas, particularmente los derechos a la libertad, el sano desarrollo psicosexual y de la personalidad, seguridad sexual, entre otros.

Artículo 15. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán modelos y protocolos adecuados y con pertinencia cultural para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros.

La Comisión Ejecutiva deberá participar en el diseño e implementación de dichos modelos y protocolos de atención.

IV. Reparación integral, consistente en aquellas acciones que le permitan acceder a la víctima a los recursos del Fondo en caso de que a quien se le sentencia, por alguno de los delitos previstos en la Ley General, no tenga los recursos suficientes para cubrirla. Cuando no existan recursos en el Fondo, la víctima conservará su derecho para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del

Estado de Chihuahua, de conformidad con la Ley de Víctimas, sin tener opción a duplicar los apoyos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse con la Comisión Ejecutiva a fin de que las acciones de protección, atención, asistencia y reparación integral garanticen en todo momento los derechos de las víctimas de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 17. Los albergues y refugios que atiendan a víctimas materia de los delitos de la Ley General, a nivel estatal o municipal, deberán ser gratuitos y deberá observarse como mínimo lo siguiente:

- I. Brindar alojamiento seguro y digno, atendiendo al nivel del riesgo y las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación;
- II. Proveer los suministros necesarios durante el alojamiento, incluidos alimentación, vestido y calzado;
- III. Otorgar servicios con personal especializados en atención integral y multidisciplinaria que tengan como mínimo servicio médico, jurídico, social y psicológico, y
- IV. Privilegiar la contratación de personal indígena que les dé acompañamiento profesional hasta que concluya su proceso de recuperación, con el fin de garantizar la pertinencia cultural y generar un ambiente de confianza para víctimas u ofendidos indígenas.

Además, deberán contar con programas reeducativos, de capacitación para el trabajo; así como otras medidas dignas y viables con potencia cultural para la restitución de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento de su autonomía con la finalidad de reconstruir su proyecto de vida y alcanzar su independencia plena.

Al ser lugares seguros para las víctimas no se podrá proporcionar su ubicación y se contará con protocolos de seguridad para el acceso, traslados, visitas y desahogo de diligencias, entre otros. En todo momento, se protegerá el derecho a la intimidad de las víctimas durante su estancia en dichos lugares.

Tratándose de personas que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena, el tratamiento que deberá brindarse observará en todo momento un enfoque intercultural acorde a la cosmovisión y de respeto a sus sistemas normativos.

En términos de la normativa aplicable, la sociedad civil y las comunidades indígenas podrán, coordinadamente con las autoridades estatales y municipales, operar albergues y refugios.

#### **CAPITULO CUARTO. DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 18. El Consejo deberá de rendir un informe anual ante la Comisión intersecretarial de las actividades realizadas, el cual deberá incluir un diagnóstico sobre la situación de la trata de personas en el Estado, con base en información sistematizada, suficiente, objetiva y actualizada que permita identificar como mínimo sus diferentes modalidades, fines, lugares de origen y de destino, situando comunidades o poblaciones de origen de las víctimas, así como los datos que permitan identificar a las víctimas que se auto adscriban como indígenas, perfiles de las víctimas, así como fortalezas y debilidades de las instituciones responsables de identificar el delito de trata de personas.

Deberán incluirse en el informe a que se refiere el párrafo anterior, las quejas en contra de las y los servidores públicos que se hubieren iniciado ante organismos públicos de protección de derechos humanos o ante los órganos internos de control de las dependencias y entes de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuando las víctimas consideren que sus derechos humanos se vieron trastocados o menoscabados.

Artículo 19. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una descripción de las acciones realizadas por las autoridades estatales y municipales, en por lo menos, los rubros siguientes:

- I. Prevención y difusión;
- II. Protección, atención y asistencia a víctimas;
- III. Reparación integral de la víctima, y
- IV. Combate y erradicación del delito de trata de personas.

En cada rubro deberán describirse los resultados obtenidos, estadísticas, programas desarrollados, cursos de capacitación a las y los servidores públicos, e información aportada a la sociedad, así como los demás datos que se consideren relevantes.

La información se obtendrá de las instancias estatales y municipales, quienes deberán informar detalladamente de las acciones que se implementan y ejecutan como parte del Programa Estatal. Dicha información deberá ser complementada con la existente en fuentes diversas de las gubernamentales que resulten de interés y presumiblemente fidedignas en la estadística del fenómeno delictivo de trata de personas.

Artículo 20. El Consejo integrará a las Comisiones Permanentes para realizar las acciones de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas, nombrando una coordinación de la Comisión, al igual que una Secretaría Técnica. Se deberá informar a las y los integrantes del Consejo en qué Comisión o Comisiones quedan incluidas, a fin de que se reúnan a la brevedad y elaboren su plan de trabajo anual.

Serán Comisiones Permanentes del Consejo las referidas en el artículo en artículo 29 de la Ley.

Artículo 21. La Comisión de Atención y Protección a Víctimas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia de atención y protección;
- II. Elaborar e impulsar, a través del Consejo, la adopción de los criterios y lineamientos de coordinación y colaboración entre las diferentes autoridades estatales y municipales, así como con las autoridades federales para la atención y protección de las víctimas;
- III. Dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en materia de atención y protección, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de esas materias en el Programa Estatal;
- IV. impulsar acciones para la creación de líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana;
- V. Impulsar acciones para la creación de los refugios y albergues que atiendan a todas las especificidades de las víctimas en materia de la Ley General y la Ley, particularmente conforme al sexo y edad de las víctimas;
- VI. Coadyuvar en el fortalecimiento de los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica, médica, de trabajo social desde los enfoques de género, de derechos humanos y de pertinencia cultural;

VII. Elaborar e implementar lineamientos, modelos y protocolos homologados y específicos para personas indígenas y afro descendientes a fin de presentarlos al Consejo, para su discusión y posible adopción, que garantice las acciones mínimas en todo el Estado para brindar atención y protección a las víctimas, atendiendo a los criterios de protección especializada en virtud de la edad, el sexo, la nacionalidad, la condición social, la preferencia sexual, la identidad de género, la discapacidad, así como cualquier otro factor de mayor vulnerabilidad o discriminación múltiple que pudiera vulnerar los derechos de las víctimas;

VIII. Impulsar acciones de atención de pertinencia cultural cuando las víctimas se reconozcan o identifiquen como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena cuando así lo amerite;

IX. Diseñar e impulsar mecanismos e incentivos para generar que profesionistas, instituciones, instancias, empresas del sector privado, así como organizaciones de la sociedad civil, coadyuven con el gobierno estatal y municipal brindando servicios de atención médica, psicológica, jurídica y de gestoría de trabajo social a las víctimas;

X. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo a las instituciones de educación y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección, atención y asistencia a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos y,

XI. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

Artículo 22. La Comisión de Capacitación tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia de capacitación en los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género y de derechos de los pueblos indígenas;

II. Dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en materia de capacitación, así como evaluar los resultados que se obtengan en esa materia por la ejecución del Programa Estatal;

III. Realizar un diagnóstico que incluya una ruta metodológica para la detección permanente de necesidades y profesionalización para las y los servidores públicos de las dependencias y entes de la Administración Pública Estatal y Municipal en

materia de trata de personas, desde los enfoques de derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas y la perspectiva de género;

IV. Impulsar las acciones necesarias para mejorar las condiciones generales de trabajo, las remuneraciones y el desarrollo de las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que cuenten con capacitación, profesionalización y certificación en atención a víctimas del delito de trata de personas;

V. Impulsar las acciones necesarias para que las y los servidores públicos que cuentan con formación y especialización en materia de trata de personas formen parte del Servicio Público de Carrera de las instancias y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VI. Coadyuvar en la implementación, en coordinación con la Federación, de programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación con perspectiva de género en materia de esclavitud, trata de personas, explotación y demás delitos previstos en la Ley General; y

VII. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

Artículo 23. La Comisión de Enlace con las Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos no Gubernamentales y de Fortalecimiento de Participación Ciudadana tiene las atribuciones siguientes:

III. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia trabajo y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales y de fortalecimiento de participación ciudadana, que realicen acciones para:

- a) Prevenir, combatir y erradicar el delito de trata de personas;
- b) Participar en las campañas y en las acciones derivadas del Programa Nacional o Estatal a que se refiere la Ley General o la Ley;
- c) Colaborar con las instituciones, a fin de detectar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- d) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho constitutivo o indicio de estos delitos; y
- e) Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo, investigaciones y estadísticas en la materia.

Dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en materia de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales y de fortalecimiento de participación ciudadana, así como evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de esa materia en el Programa Estatal; Impulsar y adoptar acciones que apoyen a las organizaciones de la sociedad civil y en los pueblos y comunidades indígenas, para la creación y operación de albergues y refugios;

IV. Crear y establecer mecanismos para otorgar estímulos, a través del Consejo, a las organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la prevención del delito de trata de personas y a la protección, atención y asistencia a las víctimas y sus familias; y

V. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

Artículo 24. La Comisión de Difusión tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia de difusión;

II. Dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en materia de difusión, así como evaluar los resultados que se obtengan en esa materia por la ejecución del Programa Estatal;

III. Emitir los lineamientos para la producción de los contenidos y diseños de los materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, para lo cual se deberán observar los criterios establecidos en el artículo 10 de este reglamento;

IV. Impulsar el diseño y difusión de campañas de sensibilización e información diferenciadas, culturalmente apropiadas y focalizadas, dirigidas a:

a) Visibilizar los delitos materia de la Ley General con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;

b) Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas y las consecuencias para los captores;

c) Modificar los patrones abusivos de las personas, así como promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basados en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;



d) Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos, y

e) Brindar información a las víctimas que les permita reconocer su situación.

V. Emitir los criterios y lineamientos para garantizar la protección de la vida privada, identidad, nacionalidad, filiación, parentesco, datos personales o cualquier otro que identifique, revictimice o exponga a un riesgo a las víctimas de trata de personas, así como para evitar cualquier difusión que implique una intromisión, publicación o difusión de información personal de las víctimas; y,

VI. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

Artículo 25. La Comisión Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia jurídica;

II. Dar seguimiento a las políticas públicas, programas y acciones en materia jurídica, así como evaluar los resultados que se obtengan en esa materia por la ejecución del Programa Estatal;

III. Sugerir a consejo la gestión necesaria para que las víctimas tengan asistencia jurídica con pertinencia cultural y asistencia de traductores e intérpretes en cualquier procedimiento civil, laboral o administrativo relacionado con su condición de víctima;

IV. Revisar leyes, normas u ordenamientos legales y promover reformas que contribuyan a garantizar los objetivos de la Ley; y

V. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

Artículo 26. La Comisión de Evaluación tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer acciones estratégicas al Consejo en materia de evaluación;

II. Integrar, cada seis meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal, dicho informe contendrá por lo menos, lo siguiente:

- a) El avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal, incluyendo los indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición;
  - b) El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Estatal; y
  - c) La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para la implementación del Programa Estatal.
- III. Coadyuvar en la integración y elaboración del informe anual del Consejo en términos del artículo 18 de este reglamento; y
- IV. Las que el Consejo determine, que coadyuven o faciliten, para la consecución de sus objetivos y facultades.

## **CAPITULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATEY ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓNY ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 27. Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal, las autoridades integrantes del Consejo y demás instituciones, estatales y municipales, que tengan competencia en las acciones para la detección de situaciones de trata de personas, la prevención de los delitos materia de la Ley General o para otorgar protección y asistencia a las víctimas, atenderán los requerimientos de información que realice la Coordinación General del Consejo o en quien ésta haya delegado la atribución.

El Programa Estatal deberá elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos, y contará con la asesoría de la Comisión Estatal de los Derechos % Humanos.

Artículo 28. La ciudadanía podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación del Programa Estatal y en las acciones que se deriven del mismo.

Las personas físicas, organizaciones civiles, instituciones académicas, organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos contemplen la prevención del delito y la protección de la víctima del delito de trata de personas, podrán participar a invitación del Consejo en la ejecución del Programa Estatal.

El Consejo emitirá los criterios y lineamientos para garantizar dicha participación.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales integrantes del Consejo y demás instituciones que tengan a cargo la implementación y ejecución de acciones del Programa Estatal, remitirán cada seis meses al Consejo el avance y cumplimiento de éstas.

## **CAPITULO SEXTO. DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Iniciar las investigaciones correspondientes, derivadas de hechos denunciados por cualquier persona ante la posible comisión del delito de trata de personas;
- II. Implementar las medidas necesarias para atender con la debida diligencia, las denuncias realizadas por niños, niñas y adolescentes con motivo de la posible comisión del delito de trata de personas;
- III. Difundir acciones de prevención y atención en relación con el delito;
- IV. Dar atención personalizada a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, en el ámbito de su competencia, a través de personal especializado y en su caso con asistencia de intérpretes, a fin de garantizar la atención integral y desde el enfoque de derechos humanos;
- V. Canalizar a las víctimas del delito de trata de personas hacia las instituciones federales, estatales y municipales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración a fin de recibir la atención y asistencia correspondiente;
- VI. Dictar las medidas de protección correspondientes;
- VII. Otorgar a las víctimas del delito de trata de personas el alojamiento confidencial en los casos en que la seguridad, la integridad, la libertad o la vida estén en riesgo;
- VIII. Promover mecanismos tendentes a proteger la identidad y demás datos personales de las víctimas de trata de personas, en el desarrollo de los procedimientos en los que intervenga la Administración Pública Estatal;
- IX. Gestionar el ingreso de las víctimas que por la evaluación de riesgo así lo requieran, a un programa en el que se ofrezca cambio de identidad y reubicación a

víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas, cuya integridad pueda estar amenazada;

X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

XI. Capacitar de manera permanente al personal encargado de investigación y persecución del delito de trata de personas, así como de la atención y protección de las víctimas del delito;

XII. Salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas del delito, personas denunciantes y testigos, cuando así lo requieran, así como proporcionar traductores de su lengua materna o intérpretes, tanto en la formulación de la denuncia, como en sus declaraciones o durante el proceso penal; 1 '-\*

XIII. Integrar la información derivada de las investigaciones realizadas por las dependencias y entidades, sobre el origen, características y consecuencias del delito de trata de personas, así como generar una base de datos cualitativos y cuantitativos de los factores que los vinculan;

XIV. Proponer al Consejo, derivado de los estudios e investigaciones que al efecto se realicen, programas, medidas y estrategias, en torno al delito, la operación de albergues y refugios para víctimas; y,

XV. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 31. La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia culturalmente apropiada de las víctimas;

II. Dar aviso a la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas y, en su caso, canalizar a la víctima, para que reciba la atención necesaria;

III. Capacitar a sus servidoras y servidores públicos en materia de la Ley y el presente reglamento, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones; y,

IV. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades y quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera a las víctimas de trata de personas, asegurando la pertinencia cultural en la prestación de estos servicios;

II. Elaborar o, en su caso, modificar los programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;

III. Dar acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, socioemocional y de adicciones a las víctimas de trata de personas;

IV. Dar acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos a la salud sexual y reproductiva a las víctimas de trata de personas;

V. Garantizar el tratamiento y el seguimiento, de manera prioritaria, a las víctimas de trata de personas sobre eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana;

VI. Capacitar a su personal en todos los niveles de atención, para identificar las situaciones y detectar a víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General, así como para orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención y, en su caso, dar aviso a la Fiscalía General del Estado;

VII. Incluir en sus campañas de difusión especialmente dirigidas a mujeres, niñas y niños, la información acerca de los factores de riesgo a los que están expuestas las posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General;

VIII. Proponer al Consejo modelos psicoterapéuticos especializados y de asistencia inmediata para las víctimas de los delitos en materia de trata de personas y en su caso brindar atención psicológica y médica a las víctimas que le sean canalizadas;

IX. Instrumentar, con base en lo que determine el Consejo, los mecanismos de colaboración y atención, con otras instituciones públicas o privadas de salud, para que cuando se identifique a una víctima o posible víctima de los delitos en materia de trata de personas, se dé la intervención a la Fiscalía General del Estado para los efectos de su competencia;

X. Emitir, cuando le sea requerido por autoridad competente y en el ámbito de sus facultades, los dictámenes de las alteraciones psicoemocionales, físicas y repercusiones en la salud, que a largo plazo afecten la calidad de vida de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas; y

XI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia, tendrá para el desarrollo de las facultades del Consejo, las siguientes atribuciones:

I. Promover en coordinación con los entes públicos y en ejercicio de sus funciones, el trabajo necesario enfocado en el combate al delito de trata de personas;

II. Brindar apoyo psicológico a través del Programa Fortalecimiento Comunitario y Cohesión Social en los distintos centros comunitarios, cuya operatividad esté a cargo de la Secretaría, así como la canalización al Programa de Atención a Víctimas;

III. Promover la elaboración de convenios en colaboración con distintas organizaciones de la sociedad civil, registradas en el Directorio de Organizaciones de la Sociedad Civil de Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C., tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social y la cultura de la denuncia en el delito de trata de personas;

IV. Promover la elaboración de convenios de concertación con los distintos medios de comunicación, cuyo objeto consista en fomentar difusión en la prevención del delito de trata de personas;

V. Incluir en las actividades, eventos o ferias, un módulo mediante el cual se entregue a la población que acuda información sobre la trata de personas;

VI. Promover la elaboración de convenios de coordinación con la Secretaría de Educación y Deporte, cuyo objeto consista en la implementación de talleres mensuales preventivos del delito de trata de personas en los niveles medio superior y superior en escuelas públicas y privadas; y

VII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 34. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar inspecciones, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, a los centros laborales para prevenir y detectar oportunamente a las víctimas de los delitos de trata de personas;

II. Brindar capacitación para el trabajo, así como servicios de vinculación laboral a víctimas de trata de personas; cuando la víctima se auto adscriba a un pueblo indígena, deberá impulsar e implementar programas y apoyo a proyectos productivos que propicien el arraigo en sus comunidades de origen;

III. Impulsar campañas de difusión sobre la explotación laboral y el trabajo o servicios forzados como una modalidad del delito de trata de personas, dirigidas principalmente a personas con mayores factores de vulnerabilidad para ser posibles víctimas, informando acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como los mecanismos de denuncia y atenciones existentes en el Estado. Las campañas dirigidas a población indígena deberá difundirse en su idioma a través de carteles y anuncios radiofónicos transmitidos en las radiodifusoras pertinentemente;

IV. Firmar convenios con empresas para brindar oportunidades de rehabilitación y resocialización a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, por medio de oportunidades de empleo;

V. Capacitar a las y los servidores públicos que brindan asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, así como al público en general, para que puedan identificar las conductas que encuadren en los delitos materia de la Ley General, con motivo de las relaciones laborales y con la finalidad de orientar a la víctima acerca de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la Fiscalía General del Estado; y

VI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 35. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Canalizar a las víctimas del delito de trata de personas hacia las instituciones federales, estatales y municipales e incluso hacia las organizaciones civiles legalmente constituidas con las que hayan celebrado convenios de colaboración a fin de recibir la atención y asistencia correspondiente, cuidando que la canalización responda a las necesidades culturales de cada víctima;

II. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas para prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas;

III. Incorporar la perspectiva de género en las políticas, programas, obras, acciones y procedimientos establecidos para prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas en las dependencias y entidades;

IV. Proponer al Consejo, modelos de estudio y análisis destinados a la creación de protocolos para la prevención y atención de las víctimas del delito de trata de personas;

V. Brindar la capacitación especializada en materia de igualdad, perspectiva de género y pertinencia cultural al personal de los albergues y refugios para la atención de víctimas u ofendidos de los delitos de la Ley General;

VI. Proponer al Consejo la coordinación y el seguimiento para la capacitación sobre sensibilización de igualdad, perspectiva de género y pertinencia cultural que deberán recibir las dependencias y entidades, para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento;

VII. Supervisar en coordinación con la Coordinación de Comunicación Social que las campañas de información respecto al delito de trata de personas, se realicen desde una perspectiva de igualdad de género, con respeto a los derechos humanos y con pertinencia cultural;

VIII. Fomentar la elaboración de estudios, diagnósticos y evaluaciones, desde la perspectiva de género, en materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas; y

IX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 36. El Organismo Público Descentralizado Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo las disposiciones normativas contra la utilización de niñas, niños, adolescentes y demás personas con factores de mayor vulnerabilidad, para los propósitos de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o explotación de órganos y demás conductas que señale la Ley General;



II. Capacitar a su personal para identificar las situaciones que permitan detectar a víctimas del delito de trata de personas, así como para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos que lo pudieran constituir;

III. Proponer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas, medidas de prevención y de autoprotección, para evitar que las niñas, niños, adolescentes y demás personas con factores de mayor vulnerabilidad, sean víctimas del delito de trata de personas; las campañas dirigidas a población indígena deberán difundirse en su idioma a través de carteles y auditivos;

IV. Realizar la investigación y estadística de la niñez, adolescentes y demás personas con factores de mayor vulnerabilidad, riesgo o en situación de calle, de acuerdo a su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rangos de edad y el nivel de propensión, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se genera el delito de trata de personas;

V. Implementar los mecanismos necesarios, para atender y asistir de manera especializada y, en su caso, solicitar la tutela, custodia o pérdida de la patria potestad ante la autoridad que corresponda, de las niñas, niños, adolescentes y demás personas con factores de mayor vulnerabilidad, según corresponda, que se encuentren en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas del delito de trata de personas;

VI. Designar personal especializado bilingüe o asistido por intérpretes, en las áreas que se requieran para atender a las niñas, niños, adolescentes o personas indígenas que sean víctimas del delito de trata de personas, antes, durante y posterior al proceso penal;

VII. Coordinarse con las dependencias y entidades, así como con instituciones privadas, a las que corresponde realizar acciones de asistencia y protección a favor de las niñas, niños, adolescentes y demás personas con factores de mayor vulnerabilidad; y

VIII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la creación de criterios, lineamientos, modelos, protocolos homologados y protocolos específicos para atender a las víctimas del delito de trata de personas;
- II. Inscribir de manera ágil y oportuna a las víctimas del delito de trata de personas en el Registro Estatal de Víctimas;
- III. Garantizar a las víctimas de trata de personas el acceso a las medidas de atención con enfoque diferenciado y con énfasis en su condición de mayor vulnerabilidad y discriminación múltiple;
- IV. Fortalecer los mecanismos de coordinación con la Fiscalía General del Estado para la implementación de medidas de protección para las víctimas del delito de trata de personas;
- V. Promover convenios con asociaciones, grupos e iniciativa privada a fin de intercambiar información en materia de atención a víctimas de trata de personas, así como para el ofrecimiento de oportunidades laborales para las víctimas;
- VI. Garantizar la reparación integral del daño a las víctimas de los delitos de trata de personas de conformidad con los más altos estándares internacionales de protección contemplados en los instrumentos reconocidos por el Estado mexicano;
- VII. Impulsar el mejoramiento continuo de las capacidades técnicas del funcionariado asesor jurídico al servicio público de la Comisión Ejecutiva, así como de las instituciones y dependencias estatales y municipales para atender a víctimas del delito de trata de personas; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el Programa Estatal, el presente reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPITULO SÉPTIMO. DEL FONDO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS**

Artículo 38. El Fondo se integrará en los términos previstos en el artículo 38 y se administrará de conformidad con lo que establece el numeral 39, ambos de la Ley, y será utilizado de conformidad con las disposiciones legales establecidas para tal efecto.

El Consejo vigilará la operación del fondo en los términos autorizados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 39. El Fondo se dividirá en dos sub fondos, a saber:

- I. El Sub Fondo de Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas; y
- II. El Sub Fondo de Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas.

Artículo 40. El Consejo analizará y presentará anualmente el presupuesto de egresos del Fondo ante la Secretaría de Hacienda, a fin de atender y dar cumplimiento a las acciones y programas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. El Sub Fondo de Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas, será administrado por la Fiscalía General del Estado a través de la instancia o área que defina para tal efecto.

Este Sub Fondo se hará cargo de las erogaciones de recursos que correspondan a las funciones, acciones y actividades que establezca el Programa Estatal en materia de prevención, combate y erradicación de la trata de personas.

Artículo 42. El Sub Fondo de Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas será administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con lo establecido por las Reglas de Operación y demás normatividad aplicable al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, a la Ley de Víctimas, y demás normatividad aplicable en lo que sea conducente.

Este Sub Fondo se hará cargo de las erogaciones de recursos que se apliquen para garantizar las medidas de ayuda, asistencia, indemnización y reparación del daño a las víctimas de la trata de personas, de conformidad con lo que establezca el Plan de Atención Integral a Víctimas que para cada caso en particular emita la Comisión Ejecutiva, lo anterior con estricto apego a la normatividad aplicable.

La Comisión Ejecutiva tendrá en todo momento la facultad de proponer a la Fiscalía General del Estado, las reformas o adiciones que sean necesarias a las disposiciones legales correspondientes, para la eficiente operatividad del Fondo.

Artículo 43. Los recursos asignados a los Sub Fondos no se considerarán subsidiarios entre ellos, entendiéndose que cada uno cubrirá objetivos específicos, por lo que no podrán restringirse los recursos asignados a estos. De igual forma, ambos Sub Fondos no se consideran complementarios al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

Cuando no existan recursos en el Sub Fondo de Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas, la víctima conservará su derecho para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Deberán realizarse las previsiones presupuestarias correspondientes a fin de que el Consejo dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales conducentes.

**TERCERO.** Las personas titulares de las dependencias e instancias que integran el Consejo realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al Reglamento e informarán al Consejo sobre la implementación de los programas y actividades encomendadas.

**CUARTO.** Las erogaciones que con la entrada en vigor del presente Acuerdo se lleven a cabo, serán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades de la Administración Pública; las acciones que corresponda desarrollar en esta materia dentro de su ámbito competencial, deberán preverse en su presupuesto anual del ejercicio fiscal de que se trate.

**QUINTO.** Se deberá incluir dentro de la previsión presupuestal referida en el artículo anterior, el diseño, implementación, evaluación y actualización de los planes y programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos que tengan a su cargo acciones de prevención, combate y erradicación de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con los indicadores de impacto respectivos, teniendo como principio rector el respeto a los derechos humanos en la ejecución de los programas que deberán desarrollarse.

**SEXTO.** En tanto no exista disponibilidad de los albergues o refugios, la Fiscalía General del Estado será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, para lo cual deberá realizar las previsiones presupuestales conducentes.

**SÉPTIMO.** Las dependencias y entidades que por su ámbito de competencia proporcionen atenciones directas a las víctimas, ofendidas o testigos de los delitos en materia de trata de personas, a la brevedad posible, deberán diseñar,

implementar y, en su caso, modificar sus planes y programas con la finalidad de incluir los relacionados con esta materia.

OCTAVO. Las dependencias y entidades competentes celebrarán convenios de colaboración con las instancias correspondientes, a efecto de coadyuvar en la interpretación de las campañas de comunicación social en lenguas indígenas, así como en el Lenguaje de Señas Mexicana, de manera progresiva en tanto se establecen los mecanismos institucionales para ello.

NOVENO. A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General, en la Ley y en el reglamento objeto del presente Acuerdo, las dependencias y entidades deberán poner en práctica lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua 2017-2021 y en el Protocolo de Actuación para la Asistencia y Protección de Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 29 de octubre de 2016.

DÉCIMO. El Consejo, a través de quien designe, implementará estrecha comunicación con la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en todas las acciones que se lleven a cabo, así como en el suministro de información para proveer la base de datos única establecida para el seguimiento de las acciones contenidas en el Programa Nacional y Estatal en esta materia.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESQUIVEL. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. DR. VÍCTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA. Rúbrica.**